

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**  
**CASO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. GUATEMALA**

**SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 24 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual rechazó las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala y lo declaró responsable internacionalmente por la violación de: i) los derechos a la igual protección de la ley y la no discriminación, reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), así como de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), así como de ii) otras violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Todo ello, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares. Por otra parte, la Corte consideró que Guatemala no es responsable por: i) la alegada violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”), ni por ii) la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ambos en perjuicio de Mayra Gutiérrez. Tampoco encontró responsabilidad del Estado por la alegada violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Mayra Gutiérrez. Finalmente, la Corte ordenó al Estado la implementación de medidas de reparación.

## **I. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

El Estado presentó tres excepciones preliminares en su escrito de contestación, las cuales fueron resueltas por la Corte en los siguientes términos.

Primero, el Estado opuso una excepción preliminar de falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre la CIDFP, la cual fue desestimada por la Corte debido a que el artículo XIII

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri. El Juez Presidente Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del caso. La Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez tampoco participó de la deliberación de esta Sentencia por razones de fuerza mayor.

de dicho tratado ratificado por Guatemala, fija la facultad del Tribunal para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos en dicho instrumento, y que la evaluación de si determinados hechos constituyeron desapariciones forzadas de conformidad con la Convención Americana y la CIDFP es un asunto de fondo, sobre el cual no corresponde pronunciarse de forma preliminar.

Segundo, Guatemala opuso una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, la Corte señaló que la excepción fue planteada oportunamente respecto a la investigación penal del Ministerio Público y el procedimiento especial de averiguación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, pero que al haberse planteado entre las partes el debate sobre el alegado retardo injustificado en la investigación de los hechos, esta cuestión debía ser examinada con el fondo de la controversia. Por otra parte, el Tribunal advirtió que ante la Comisión el Estado no hizo alusión a otros recursos mencionados por primera vez en el proceso ante la Corte, por lo que los argumentos relacionados con dichos recursos resultaban extemporáneos. En vista de lo anterior, la Corte desestimó esta excepción.

Tercero, el Estado opuso una excepción de "caducidad del Informe del artículo 50 de la Convención Americana", alegando que la Comisión violó el plazo de 180 días establecido en el artículo 23.2 de su Estatuto para emitir su Informe de Admisibilidad y Fondo. Por otra parte, Guatemala alegó que la Comisión habría incumplido el artículo 35 del Reglamento de la Corte, dado que no identificó ni acreditó a los representantes de las presuntas víctimas antes de someter el caso. La Corte señaló que ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Comisión estipulan que la consecuencia jurídica ante la falta de emisión del informe de fondo dentro del plazo de 180 días sea que el caso no pueda ser sometido al Tribunal. Por otro lado, recordó que los artículos 35 y 37 del Reglamento de la Corte contemplan la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes, y que tal omisión no implica el rechazo del caso. Sin perjuicio de ello, en el presente caso la calidad de la representación de las presuntas víctimas fue confirmada durante el procedimiento ante el Tribunal. Por las razones expuestas, la Corte desestimó esta excepción preliminar.

## **II. HECHOS**

Mayra Angelina Gutiérrez Hernández era docente de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y de la Universidad Mariano Gálvez en Huehuetenango. El 7 de abril de 2000 no realizó el viaje de trabajo que acostumbraba emprender todos los viernes a la ciudad de Huehuetenango. Dos días después, una compañera de trabajo y el hermano de Mayra Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil, y el hermano señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable.

Se abrió una investigación del Ministerio Público en relación con la desaparición, la cual permanece abierta hasta la fecha. Asimismo, en abril y mayo de 2000 el señor Mario Polanco, representante en el presente caso, interpuso dos recursos de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, los cuales fueron resueltos con lugar y ordenaron iniciar la investigación de su paradero por el Ministerio Público. Además, la agente fiscal del Ministerio Público planteó un tercer recurso de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, mismo que fue declarado sin lugar debido a que el Ministerio Público ya tenía a su cargo la investigación de la desaparición. Finalmente, en diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Procurador de los Derechos Humanos realizar un procedimiento especial de averiguación, confiriéndole las facultades y deberes inherentes a los agentes del Ministerio Público. El mandato del Procurador concluyó en septiembre de 2013.

Tanto las investigaciones del Ministerio Público como las del Procurador de los Derechos Humanos se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de la señora Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas investigaciones, particularmente aquellas que implicarían la participación o aquiescencia de

agentes estatales en los hechos.

### **III. FONDO**

#### **III.1. Alegada desaparición forzada y alegado incumplimiento del Estado de prevenir violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida de Mayra Gutiérrez**

En primer lugar, la Corte recordó que la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Así, la Corte analizó los tres indicios mencionados por los representantes al alegar que lo ocurrido a Mayra Gutiérrez constituyó una desaparición forzada con la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos: i) el hecho que durante el conflicto armado interno desaparecieron su hermano, su hermana y el compañero sentimental de esta última; ii) el hecho que el nombre de aquella figura en un "diario militar" desclasificado en el año 2000; y iii) el hecho que la investigación que realizó la señora Gutiérrez sobre adopciones irregulares en Guatemala habría sido utilizada en un Informe publicado en enero de 2000 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. La Corte consideró que, por sí solos, dichos indicios eran insuficientes para establecer que la señora Gutiérrez haya sido privada de su libertad por parte de agentes estatales o con la aquiescencia de éstos. Por tanto, la Corte no declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de la señora Gutiérrez establecidos los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin perjuicio de ello, señaló que debido a que las investigaciones realizadas por el Estado en torno a la desaparición de Mayra Gutiérrez no han sido diligentes, tampoco es posible descartar la posibilidad de que lo ocurrido a ésta haya sido una desaparición forzada.

En segundo lugar, en relación con el alegado incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevenir violaciones de los derechos de Mayra Gutiérrez a la vida e integridad personal, la Corte constató que para el año 2000 la violencia por razones de género y, en particular, la violencia homicida en contra de las mujeres, constituía un fenómeno en ascenso en Guatemala. Sin embargo, los elementos probatorios aportados al Tribunal que documentaban dichos homicidios de mujeres databan del año 2001 en adelante, por lo cual no se había comprobado que las autoridades estatales tenían conocimiento de este fenómeno para abril del año 2000, cuando desapareció Mayra Gutiérrez. Esto tuvo como consecuencia que en este caso no aplicó para el Estado el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, que sí ha aplicado en otros casos contra Guatemala. Por otra parte, no constaba que autoridades estatales hubieran recibido alguna denuncia con anterioridad de la desaparición de la señora Gutiérrez respecto de posibles amenazas en contra de ella, de riesgos que ésta enfrentaría o de la necesidad de contar con medidas de protección. Por lo tanto, al momento que desapareció la señora Gutiérrez, no existían elementos suficientes para establecer que se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato que conllevara la obligación por parte del Estado de adoptar medidas especiales de protección y prevención a su favor. Por ende, correspondía analizar la alegada responsabilidad del Estado por la respuesta de sus autoridades frente a la denuncia de su desaparición en el capítulo siguiente de esta Sentencia sobre el deber de investigar los hechos con debida diligencia. De este modo, el Tribunal no encontró responsabilidad del Estado por la violación de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1, en perjuicio de Mayra Gutiérrez.

**III.II. El derecho a las garantías y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma, y al principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana), así como el artículo 7.b de la Convención De Belém Do Pará**

En primer lugar, la Corte concluyó que, desde las primeras etapas de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez, existieron faltas de debida diligencia en el seguimiento que se le dio a la información recopilada. Asimismo, se realizó una valoración estereotipada de Mayra Gutiérrez y se prejuizó sobre el móvil de la desaparición, centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida. Los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. Además, la investigación se ha caracterizado por la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibiliten la rectificación de sus irregularidades. Todo ello derivó en que el caso no se investigara de manera seria, con rigor ni exhaustivamente, manteniéndose en la impunidad por más de 17 años, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. A su vez, las deficiencias, falencias y omisiones en la investigación representaron una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición de Mayra Gutiérrez. Por todo ello, el Estado violó tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

En particular, la Corte determinó que, al centrarse la investigación de la desaparición en una sola línea, la del “crimen pasional”, se utilizó un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

En cuanto a este punto, la Corte reconoció que el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo “pasional” pone el acento en justificar la conducta del agresor. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor. En este sentido, el Tribunal rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, consideró que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

Asimismo, la Corte resaltó que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar, distorsionan sus percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas, en lugar de hechos. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

Aunado a ello, la Corte advirtió que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho aislado, pues ha sido detectada reiteradamente por este Tribunal en los casos *Veliz Franco y otros*, y *Velásquez Paiz y*

*otros*, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.

En segundo lugar, la Corte concluyó que a pesar de las denuncias de una presunta desaparición forzada presentadas en el marco de tres exhibiciones personales interpuestas a favor de Mayra Gutiérrez, así como en la investigación penal del Ministerio Público y en el procedimiento especial de averiguación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no existió una estrategia de investigación diligente, seria y conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos. En consecuencia, a más de 17 años de la desaparición de Mayra Gutiérrez no se ha logrado esclarecer lo sucedido ni se ha localizado su paradero. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

Finalmente, la Corte consideró que las afectaciones a los familiares de Mayra Gutiérrez por la impunidad en la que por más de 17 años se mantiene el presente caso y respecto de las cuales se declararon violaciones de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, serían tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes, sin que se comprobara una violación adicional al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

#### **IV. REPARACIONES**

La Corte ordenó al Estado: i) en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez, así como determinar el paradero de ésta; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y iii) pagar indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.